

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0118/2025/OPNT y acumulado
RDAA/0119/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE CORREGIDORA

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0118/2025/OPNT y acumulado RDAA/0119/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo los folios **220457625000168** y **220457625000209**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de corregidora**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veinticuatro de marzo y ocho de abril de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

➤ “Del recurso de revisión **RDAA/0119/2025/OPNT**, con folio **220457625000168** se desprende:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS PERSONAS FISICAS INCLUYENDO NOMBRE, PUESTO Y SUELDO, DADAS DE ALTA EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012 AL 15 DE MARZO DE 2025 QUE TENGAN POR APELLIDOS LOS SIGUIENTES
BOLAÑOS LIRA
BOLAÑOS RIVERA
BOLAÑOS RIBERA
MONTOYA BOLAÑOS
LIRA TAVAREZ
MORALES LIRA
SALINAS MORALES
TALAVERA LIRA
SALINAS MORALES
GODINES LIRA
LIRA GIRON
VILLEGRAS LIRA
PAREDES GARCIA
GARCIA AGUILAR
PRADO GARCIA
GARCIA NIEVES
MALDONADO GARCIA
RIVERA DELGADO
PEREA VAZQUEZ
VAZQUEZ ARELLANO
JIMENEZ RODRIGUEZ
UGALDE VERGARA
UGALDE SANCHEZ
SANCHEZ PEDRAZA
PALACIOS UGALDE
BORJA GARDUÑO
BORJA GARCIA

GARDUÑO VACCA
COLIN SANCHEZ
AMARO CABRERA
CABRERA OLVERA
MARTINEZ PUENTE
SOSA PICHARDO
ANTUÑANO TORRES

- Del recurso de revisión RDAA/0118/2025/OPNT, con folio 220457625000209 se desprende:

"SOLICITO INFORMACION DE LAS PERSONAS FISICAS INCLUYENDO NOMBRE, PUESTO Y SUELDO, DADAS DE ALTA EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012 AL 15 DE MARZO DE 2025 QUE TENGAN POR APELLIDOS LOS SIGUIENTES

BOLAÑOS LIRA
BOLAÑOS RIVERA
BOLAÑOS RIBERA
MONTOYA BOLAÑOS
LIRA TAVAREZ
MORALES LIRA
SALINAS MORALES
TALAVERA LIRA
SALINAS MORALES
GODINES LIRA
LIRA GIRON
VILLEGAS LIRA
PAREDES GARCIA
GARCIA AGUILAR
PRADO GARCIA
GARCIA NIEVES
MALDONADO GARCIA
RIVERA DELGADO
PEREA VAZQUEZ
VAZQUEZ ARELLANO
JIMENEZ RODRIGUEZ
UGALDE VERGARA
UGALDE SANCHEZ
SANCHEZ PEDRAZA
PALACIOS UGALDE
BORJA GARDUÑO
BORJA GARCIA
GARDUÑO VACCA
COLIN SANCHEZ
AMARO CABRERA
CABRERA OLVERA
MARTINEZ PUENTE
SOSA PICHARDO
ANTUÑANO TORRES" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **tres y quince de abril de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó los recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:
- "Del recurso de revisión RDAA/0118/2025/OPNT, con folio 220457625000209 se desprende:

NO ENVIAN INFORMACION SOLO UN OFICIO SIN LO QUE SE LES SOLICITO (sic)



- Del recurso de revisión **RDAA/0119/2025/OPNT**, con folio **220457625000168** se desprende:

"NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLO SE CITA UN OFICIO SIN ANEXOS" (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, se recibieron los oficios sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0118/2025/OPNT y RDAA/0119/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
5. **Acumulación.** Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veinticinco, se acordó la acumulación de expedientes, toda vez que existe una identidad de las partes del recurrente, similitud en el contenido y el sujeto obligado recurrido, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.
6. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457625000209, del ocho de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/1784/2025, del quince de abril de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alma Daniela Moral Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457625000168, del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/1565/2025, del tres de abril de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alma Daniela Moral Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

7. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia

Local, el **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia certificada, consistente en el oficio SISCOE/UT/1565/2025, del tres de abril de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, en una hoja útil.
- Documental publica, en copia certificada, consistente en el oficio DRH/447/2025, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Corregidora, Qro., en cinco hojas útiles.
- Documental publica, en copia certificada, consistente en el oficio DRH/567/2025, del quince de abril de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Corregidora, Qro., en cinco hojas útiles.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **seis de mayo de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

- S
U
Z

O
—
C
A
U
T
A
C
A
8. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fallecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Corregidora**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.



3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Ocho de abril de dos mil veinticinco. Veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Quince de abril de dos mil veinticinco. Tres de abril de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintiuno de abril de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Doce de mayo de dos mil veinticinco. Veintinueve de abril de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles el diecisiete y dieciocho de abril, primero de mayo, así como los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó las solicitudes de información, requiriendo conocer registros sobre personas físicas dadas de alta en el gobierno municipal del uno de octubre de dos mil doce al quince de marzo de dos mil veinticinco.
5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad consiste en la entrega incompleta de la respuesta otorgada a la información solicitada por la persona recurrente.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del

SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suprirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alcántara. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APPLICACION EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE [LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013]", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

principio de suplencia de la queja.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que el Municipio de corregidora, presento en la etapa de sustanciación, información complementaria, en el que se advierte que:

- Se emitió una respuesta en la que se da acceso a la información de manera ordenada, clara y completa.
- La información entregada fue proporcionada por las áreas competentes, de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

Asimismo, se advierte que la entrega de la información se realizó dentro de los plazos procesales y sin advertirse omisión o negativa injustificada, en consecuencia; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 fracción III de la Ley local de la materia.

7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no fue completa; esto traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se procedió a radicar los presentes recursos; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido del informe justificado remitido, se advierte que por medio del oficio SISCOE/UT/1912/2025, del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se informó lo siguiente:

En ese sentido, a través de esta Unidad de Transparencia, se informa que se mantiene el sentido de las respuestas que fueron proporcionadas a través de los oficios número SISCOE/UT/1565/2025 y SISCOE/UT/1784/2025, respectivamente.

No obstante, se informa que, derivado de un error humano e involuntario, se escanearon equivocadamente los archivos de contestación, por lo que, adjunto al presente le remito copia debidamente certificada, de lo siguiente:



1. Oficio número **SISCOE/UT/1565/2025**, del 03 de abril de 2025, así como su anexo relativo al oficio número DRH/447/2025, mediante el cual se brinda atención a la solicitud con número de folio **220457625000168**.
 2. Oficio número **SISCOE/UT/1784/2025**, del 15 de abril de 2025, así como su anexo relativo al oficio número DRH/567/2025, mediante el cual se brinda atención a la solicitud con número de folio **220457625000209**.

En consecuencia, se advierte que, por medio de los oficios DRH/447/2025 y DRH/567/2025, emitidos por el Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Corregidora, se señaló lo siguiente:

ACTUACIONES EN SISTEMAS



Lic. Alma Daniela Morán Elizondo
Titular de la Unidad de Transparencia del
Municipio de Corregidora, Qro.
D.P.R.E.S.C.U.T.

Sirva el presente para dar respuesta a su oficio SISCOE/UT/1328/2025, derivado de la solicitud de la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, a través del cual requiere la información siguiente:

"Solicito información de las personas físicas incluyendo nombre, puesto y sueldo, dadas de alta en el gobierno municipal del 1 de octubre de 2012 al 15 de marzo de 2025 que tengan por apellidos los siguientes"

En tal virtud, se comparte la información solicitada mediante las tablas siguientes:

Nombre	Puesto	Sueldo bruto
BOLAÑOS LIRA MARISOL ANAHÍ	SECRETARIO TÉCNICO	\$49,342.8
BOLAÑOS LIRA CRYSTELL ANA ROSA	REGIDOR	\$88,622.7

Nombre	Puesto	Sueldo bruto
BOLANOS RIVERA EDUARDO	DIRECTOR DE MANTENIMIENTO VIAL	\$46,810.5
BOLANOS RIVERA JUANA ISABEL (BAJA)	SECRETARIA	\$6,000
BOLANOS RIVERA OSCAR	CERTIFICADOR ECOLÓGICO	\$9,305.001
BOLANOS RIVERA ROSA MARTHA	AUXILIAR DE CONMUTADOR	\$7,808.931

Nombre	Puesto	Sueldo bruto
MONTOYA BOLAÑOS	SECRETARIO DEL	\$88,734.09
EDUARDO RAFAEL	AYUNTAMIENTO	

Nombre	Puesto	Sueldo bruto
LIRA TAVAREZ M. BEATRIZ	ENLACE DE ATENCIÓN	\$29,049.93

• [View Details](#)

Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoagro.mx

Transparencia es Democracia
Página 7 de 9



Corregidora
A paso firme.

Oficio: ORH/567/2025

Asunto: Se da respuesta

Corregidora, Qro., a 15 de abril de 2025



Lic. Alma Daniela Morán Elizondo
Titular de la Unidad de Transparencia del
Municipio de Corregidora, Qro.
PRESENTE

Sirva el presente para dar respuesta a su oficio **DISCOL/UT/1521/2025**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, a través del cual requiere la información siguiente:

"Solicito información de las personas físicas incluyendo nombre, puesto y sueldo, dadas de alta en el gobierno municipal del 1 de octubre de 2012 al 15 de marzo de 2025 que tengan por apellidos los siguientes"

En tal virtud, se comparte la información solicitada mediante las tablas siguientes:

Nombre	Puesto	Sueldo bruto
BOLAÑOS LIRA MARISOL ANAHÍ	SECRETARIO TÉCNICO	\$49,342.8
BOLAÑOS LIRA CRYSTELL ANA ROSA	REGIDOR	\$88,622.7
Nombre	Puesto	Sueldo bruto
BOLAÑOS RIVERA EDUARDO	DIRECTOR DE MANTENIMIENTO VIAL	\$46,810.5
BOLAÑOS RIVERA JUANA ISABEL (BAJA)	SECRETARIA	\$6,000
BOLAÑOS RIVERA OSCAR	CERTIFICADOR ECOLÓGICO	\$9,305.001
BOLAÑOS RIVERA ROSA MARTHA	AUXILIAR DE COMITUDOR	\$7,808.931
Nombre	Puesto	Sueldo bruto
MONToya BOLAÑOS EDUARDO RAFAEL	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	\$88,734.09
Nombre	Puesto	Sueldo bruto
LIRA TAVAREZ M. BEATRIZ	ENLACE DE ATENCIÓN	\$29,049.93

Alma Daniela Morán Elizondo
Titular de la Unidad de Transparencia del
Municipio de Corregidora, Qro.

SENACI
-
TUA
-
ACT
A

Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado y resaltado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, realizó los trámites internos necesarios para dar atención a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia Local, asimismo el Municipio de Corregidora a través del informe justificado, reitero el sentido inicial de la respuesta, a su vez entregó la información mediante un medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 148 constitucional otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariana Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mac Gregor Poisot, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las vocaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.

Méjico, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



medio señalado en el registro de la solicitud, en consecuencia se subsana los agravios expuestos.

8. **Determinación.** Por lo anterior, en términos del artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Municipio de corregidora**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0118/2025/OPNT y su acumulado
RDAA/0119/2025/OPNT



SINTETO